

Antonio de Vizarrón y confirmada á Angulo por la Real Audiencia, en 1º de Agosto de 1758, aquella hacienda se extendía en jurisdicción de Meztlán y términos de Guadalupe, y por lo mismo la posesión se encomendó al Justicia del partido de Meztlán.

Pero ya hemos visto que Meztlán y Guadalupe se encontraban en distintas circunscripciones; por tanto importa precisar cuales de esos terrenos se encontraban en la jurisdicción de Meztlán y cuales dentro de los términos de Guadalupe, prueba que se alcanza con sólo fijarnos en la posesión entónces dada. Según ella: «..... Frontero «del paraje que llaman Jacalilla está un cerro zacatoso, y «lo demás es monte..... y las tierras que quedan al Sur «y Poniente desde dicho paraje y ojo de agua *son de la «misión de Nuestra Señora de Guadalupe*, que son las que «citan los títulos que eran de los naturales de Cerro Prieto, «y desde dicho paraje y ojo de agua, línea recta para el «Norte, van corriendo dichas tierras por la falda del Cerro «Prieto y parte de abajo de él á *topar* con el río de Moctezuma, en el propio vado que llaman del Sabino.....»

Las anteriores frases detallan cuales eran los límites de Guadalupe ó Cerro Prieto con los doce sitios de terreno que denunció D. Juan Angulo, y al detallar ese lindero, sabiendo como sabemos que Cerro Prieto era sujeto de Cadereyta, resulta claro cual era el límite del mismo Cadereyta con el Partido de Meztlán su limítrofe; pues es absurdo suponer que los terrenos que se encuentran á la márgen oriental del río, fueran de Cadereyta, y que no fueran sino de Meztlán, los que se extienden á la parte occidental del mismo estando enclavados en terrenos de Cadereyta. Por tanto, esta merced nos muestra, no sólo cual era el límite

de Cerro Prieto con Tampochocho, sino cual era el de Cadereyta, á la que pertenecía Cerro Prieto, con Meztlán al que pertenecían Chapulhuacan, Jacalilla y el Quetzalapa.

Esta conformidad entre el título de Cadereyta sobre Cerro Prieto, esa demarcación de límites de la hacienda de Tampochocho, su identidad con el deslinde que fijan los mapas de aquella época y el principio que sancionan las Reales Ordenanzas de Intendentes sobre la extensión de la Corregiduría de Querétaro, así como los actos oficiales de fecha posterior de reconocimiento de aquella misma división territorial, precisan de modo inconfundible el primitivo título y límites constitucionales de México y Querétaro, según la Constitución y la ley constitucional núm. 2 del Estado de México, ya referida.

Así pues, puede concluirse rectamente, en vista de lo anterior, que en 1824 se reconoció la propiedad y soberanía de Querétaro sobre Cadereyta, tal y como la deslinda la aducida carta geográfica.

BIBLIOGRAFIA.

Además del referido libro núm. 42 y de los mapas ya citados, y prescindiendo del estudio de las leyes que se indicaron ya, pueden consultarse para ilustrar los derechos y extensión territorial de Cadereyta en la época virreynal:

«El Teatro Americano» de D. J. Antonio Villaseñor y Sánchez, fol. 90.

Lib. 1740, Fundaciones de Fray Cortés de Velazco en Sierra Gorda.

Y el «Florario» en que se contiene un informe dado al rey de España sobre las misiones de este Virreynato en 1796.

PACULA Y JILIAPAN.

A continuación de estos terrenos, lindando con los de Mezquitlán y Zimapán, se extendían los terrenos de Pacula y Jiliapan, que también eran sujetos de Cadereyta, según puede verse en la Carta Anónima y en el volumen núm. 42, bajo el núm. 317. Siendo los fundamentos del derecho de Cadereyta los aducidos al tratar de Guadalupe, puede decirse que la prueba anterior es la misma que sirve de base al primitivo derecho constitucional de Querétaro sobre Pacula y Jiliapan, debiendo ocurrirse para fijarlo á los propios documentos consultados, sin otra diferencia, que la jurisdicción de Cadereyta sobre estos pueblos resulta más clara, si cabe, en el juicio sobre denuncia de diez sitios de ganado mayor, hecho por D. Lorenzo de Labra, y en el cual se reconoce que estos pueblos son de la jurisdicción de Cadereyta, Real y Minas de Escanela.

En este juicio hubo contienda de jurisdicción entre Zimapán y Cadereyta, y la de esta villa se fijó por la Audiencia, según aparece de la sentencia que, á fojas 56 de los autos respectivos, obra en el Archivo General de la Nación, en el volumen 351, expediente 5º.

Esto supuesto, y dados los argumentos que contiene el párrafo anterior, debe concluirse, como lo hicimos entonces, que en la primera Constitución Mexicana y en la ley núm. 2 del Estado de México, se reconocieron por estos antecedentes los derechos de Querétaro sobre Pacula y Jiliapan, y por lo mismo, según el primitivo título Constitucional, Cerro Prieto, Pacula y Jiliapan son parte constitutiva del Estado de Querétaro.

RANAS Y EL DOCTOR.

Estos terrenos que principiaban en la confluencia del Estoraz con el Moctezuma y terminaban en la del Desagüe con el mismo Moctezuma, siguiendo las márgenes del río, están resguardados por la merced hecha en 1723 (1) á los conquistadores D. Domingo Olvera y socios, soldados y oficiales de la Plaza de Armas de Cadereyta. De los quince sitios que ampara esta merced tomaron posesión en Agosto de 1724, y en ella se les mantuvo por ajustada á derecho, en auto dado por el juez privativo de ventas y composiciones, D. Francisco Antonio de Echavarría, en 7 de Abril de 1759.

Esa merced, no sólo resguardaba la anterior extensión jurisdiccional de Ranas y el Doctor, sino que, como puede verse en el antes referido expediente, abarcaba dentro de su superficie desde los límites de la hacienda de Aguas Calientes (Pathé), río abajo, hasta el Infernillo, ó sea la confluencia del Moctezuma con el río del Desagüe.

De esta circunscripción fué de la que «ordenó el juez «privativo *al justicia* del Partido no procediera en cuanto «á esas tierras y títulos á más diligencias *ni medidas* sobre «lo referido, y antes sí, les ampare en su actual quieta posesión, si lo pidieren etc.»

Véase, por lo dicho, que con tales documentos no sólo se prueba el primitivo título de Cadereyta sobre la faja de terreno que le era reconocida á la margen del río, desde Pathé hasta la confluencia del Estoraz, sino que se prueba

(1) Merced hecha por el Marqués de Casa Fuerte, en 20 de Septiembre de 1723.

además el individual derecho de sus pobladores sobre los enunciados quince sitios, derecho que paladinamente se reconoce en 1759, y que sanciona la carta geográfica de Cadereyta que hemos considerado y relacionado con los títulos, para fundar el reconocimiento que el poder administrativo hacía de aquellos derechos.

Podemos, pues, concluir que, con la merced primordial, con el auto en que se mandó retener en su posesión á los pobladores de Cadereyta, con las cartas geográficas, con la Real Ordenanza de Intendentes, y por lo mismo con la Constitución de 1824 y ley orgánica núm. 2 del Estado de México, queda justificado el perfecto derecho de Querétaro y el ninguno de México «en los terrenos que desde Pathé «hasta la confluencia del Estoráz se extienden á la márgen occidental del río Moctezuma.»

PATHÉ, NOPALERA Y CHARCÓN.

Existe en el Archivo General de la Nación, en el V. 2048, expediente 1º, la posesión de Nuestra Señora de la Nopalera que también era sujeto de Cadereyta. (1)

Allí consta que la misión de San José del Llano, que también se asentaba en términos de Cadereyta se fundó en 1690, y que al darse la posesión de esos terrenos, se opuso el dueño de la hacienda de Pathé (Aguas Calientes), de la cual oposición conoció la justicia de Cadereyta.

Además, la jurisdicción de Cadereyta sobre Pathé, claramente se reconoce en esas actuaciones, pues de ellas se desprende que la diligencia principió en la mencionada hacienda de las Aguas, *en la jurisdicción de Cadereyta.*

(1) Véase el V. 42 de la Sec. de Historia del Archivo General, en su número 317.

Otro acto de reconocimiento de esa misma jurisdicción se registra en 26 de Mayo de 1711, fecha en que se efectuó el deslinde y toma de posesión de los terrenos que vinieron á formar la misión de Nuestra Señora del Rosario de la Nopalera, comarcana y limitrofe de Pathé. En este expediente encontramos también el deslinde de dicha misión, y por él vemos que sus terrenos estaban limitados por el río Moctezuma.

Y si los terrenos de la Nopalera llegaban al río, y la Nopalera, como Pathé y San José del Llano eran de Cadereyta, se deduce que ésta, desde frente á la Nopalera, estaba limitada en sus terrenos por el río.

Comprueba esto mismo la primitiva merced de Cadereyta, que fué hecha al capitán Alonso de Tovar y sus soldados por el Marqués de Cadereyta, en 30 de Septiembre de 1573, la cual otorga cuatro leguas por lado, mas diez de jurisdicción, con obligación de hacer una puente sobre el río, en el camino de los Zacatecas. (Este puente fué construido y aun existe cerca del molino de Charcón).

Existen ulteriores constancias de que se ejercían por Cadereyta actos jurisdiccionales sobre el mismo molino del Charcón; á saber:

En 4 de Noviembre de 1690, aparece que se mandó preso al indio Olverilla y otros, al batán del Charcón, pues por defectos de la cárcel de Cadereyta se resolvió mudar allá la prisión durante la guerra de castas. (1)

En 30 de Marzo de 1710 se siguieron en Cadereyta dos juicios por asesinatos, perpetrados, uno en la misión de la Nopalera y otro en el Charcón. (2)

(1) S. Virreyes L. 2048.

(2) Id., id.

Por último, y como corona y remate de los derechos de Cadereyta en toda la circunscripción que pueblo á pueblo y ranchería á ranchería hemos venido fundando, se eleva, dándonos de esos derechos testimonio concluyente, el mapa anónimo tantas veces referido, y el cual nos demuestra, sin lugar á duda, que el término de la jurisdicción de Cadereyta desde Paso de Tablas hasta Pacula, era el río.

Inconcuso es, por lo mismo, que el gobierno militar de Cadereyta, primero, que la alcaldía de Cadereyta y Escanela después de la promulgación de la Real Ordenanza de Intendentes, que el Partido Imperial de Querétaro en 1821 y el Estado de este nombre después de 1824, tenía el relacionado límite jurídico, y por esto con él pasó Cadereyta á formar parte integrante de nuestro Estado.

Ese en definitiva debe considerarse el primitivo límite constitucional de Querétaro, el cual sólo pudo ser alterado en la forma que la ley fundamental permite. Pero de esta materia nos ocuparemos más tarde para no romper el orden cronológico de nuestras pruebas, y por ahora seguiremos precisando el límite constitucional primitivo que reconoce la ley entre México y Querétaro, en los demás puntos de su línea divisoria.

SAN JUAN DEL RÍO.

En Paso de Tablas terminaba Cadereyta y principiaba la Alcaldía de San Juan del Río de que nos habla la Real Ordenanza de Intendentes, como principia aun hoy el Distrito de aquel nombre.

¿Cuál era ese límite conforme á su primitivo título constitucional?

Para fijarlo, siguiendo el método que nos hemos propuesto, dividiremos esta parte del estudio en tantas cuantas son las localidades asentadas sobre la línea limítrofe. De estas, la que linda con Cadereyta es el Municipio de Tequisquiapan, en el cual está ubicada parte de la hacienda de San Francisco, y este Municipio linda con el de San Juan del Río, al que pertenecen las haciendas de Santa Rosa, Xajay y el Cazadero, comarcanas del Distrito de Huichapan, perteneciente hoy al Estado de Hidalgo, antes sujeto del de México.

Así pues, la primera parte de esta demostración se ocupará de Tequisquiapan y la segunda de San Juan del Río.

TEQUISQUIAPAN.

En este Municipio, el título primordial, que se remonta á 1537, y se funda en la merced hecha á San Luis y demás caciques de Xilotepec, conquistadores de los chichimecas, determina los límites que alcanzaba.

Larga historia del reconocimiento de la jurisdicción de San Juan del Río sobre los terrenos que circundan á Tequisquiapan, nos suministran los múltiples juicios que con las haciendas comarcanas han seguido los pobladores de Tequisquiapan; mas como hasta el presente ninguna duda surge respecto del límite jurisdiccional de San Juan del Río con Huichapan en este Municipio, nos creemos dispensados de insistir sobre este punto que, por la conformidad de los Estados, está fuera de controversia.

SAN JUAN DEL RÍO.

No podemos decir otro tanto en lo que se refiere al Mu-

nicipio de San Juan del Río, donde existe inconformidad respecto de los límites que separan á Tequisquiapan de la hacienda de Xajay.

En el puerto que forman las montañas conocidas con el nombre de Cerro-frio y Cerro grande ó del Mastranzo, existe una mojonera que precisa el límite de las haciendas de Xajay, San Francisco y Tequisquiapan. En ella quiere el Estado nuestro antagonista encontrar su límite; pero Querétaro juzga que el primitivo constitucional le otorga toda la superficie de la hacienda de Xajay.

En efecto, ya hemos visto que el límite constitucional primero de los Estados es, según la Constitución, según las leyes constitutivas, el mismo que tenían sus diferentes Partidos, conforme á la Real Ordenanza de Intendentes de 1786.

En esta época, y aun después, las haciendas de Xajay y Santa Rosa eran una sola, que tenía por matriz á esta última, como puede verse en sus títulos. Según ellos hasta fines del pasado siglo, siendo dueña de la dicha hacienda Doña Prisca Sánchez de la Varquera, se dividió en dos fracciones; la una conservó su antiguo nombre de Santa Rosa, y la otra adquirió el de Santa Rosa de Xajay. Pero este hecho perfectamente legítimo dentro del derecho individual, no pudo alterar la división política de los Partidos limítrofes; por lo que, si conforme á ella era la primitiva hacienda de Santa Rosa jurisdicción de San Juan del Río en 1786, de la misma jurisdicción continuó siendo en su totalidad, cualesquiera que hayan sido las alteraciones que por voluntad de sus dueños sufriera dicha finca, llegando así todos sus componentes á 1824, fecha en que vinieron á formar parte constitutiva del Estado, á cuya jurisdicción correspondían según la ley y ordenamiento de 1786.

Esto supuesto, podemos concluir que por derecho la hacienda de Xajay era parte constitutiva de Querétaro, conforme á la Constitución de 4 de Octubre de 1824.

Lindando con la hacienda de Xajay estaba el rancho del Taguí, hoy su sujeto, el cual estaba en términos de Tlascalilla, del Partido de Huichapan; y siendo esto así, es inconcuso que el límite constitucional primitivo de Querétaro era el lindero que separaba á Xajay de San Francisco y de la hacienda del Taguí. Estas dos fincas pertenecían á Jilotepec antes de 1786, y después á Huichapan.

Terminaba el Partido de Huichapan en la hacienda del Cazadero, pero jamás se consideró toda su extensión como propia de Huichapan; al contrario, según sus títulos, sólo el sitio del Charco de los Vaqueros estaba en Huichapan; los otros en distintas jurisdicciones: los de Peñuelas y Charco del Cuervo siempre se reconocieron como de la jurisdicción de Jilotepec; los demás, de la de San Juan del Río.

Demostrado esto, y teniendo en cuenta el precepto que consigna la ley Orgánica núm. 2 del Estado de México, es incuestionable que Huichapan entró á formar parte del Estado de México, estando limitado por el sitio del Charco de los Vaqueros y rancho del Taguí, por la hacienda de San Francisco y límites del Municipio de Tequisquiapan, hasta Paso de Tablas, en que principiaba el Distrito de Cadereyta.

Estos son los límites de ambos Estados según la Constitución de 1824. Resta considerar las ulteriores modificaciones jurídicas que puedan haber sufrido hasta 1857, en que apareció la Constitución.

CADEREYTA.

A raíz de expedida la Constitución Federal de 1824, tra-

tóse de formar con Sierra Gorda un Distrito Federal; pero muy pronto por falta de elementos de vida se decretó su reincorporación á los Estados, á cuyos Partidos pertenecían sus diversos componentes en la época colonial, á fin de que dichos Partidos quedasen con la extensión que durante aquella época habían tenido.

Por esto vemos en la Colección Cartográfica de Orozco y Berra que existe en el Ministerio de Fomento un mapa formado en 1825, firmado por J. M. Y., que contiene la siguiente redacción: «Mapa Geográfico del territorio de Querétaro con arreglo á las noticias que se han tomado para «agregar la Sierra Gorda á lo que antes convenia á la Corregiduría de Querétaro.»

Por la anterior redacción se ve que la mente fué reincorporar Cadereyta al Estado, para que éste tuviera la extensión de que disfrutó la Corregiduría con sus anexos, la Alcaldía de Escanela y Cadereyta; mas los informes no fueron exactos, ni la ley se cumplió, pues el nuevo mapa no contiene la Misión de Guadalupe, sino que después de incluirse los terrenos de Pacula y Jiliapan, marca como línea divisoria de ambos Estados el eje del Moctezuma. Si bien se mira, esta pretensión hija fué de las deficientes noticias que se recogieron sobre el antiguo límite de Cadereyta; pero la falta de ilustración del Ingeniero en manera alguna menoscaba los antiguos derechos de Querétaro, supuesto que la mente de los legisladores y del mismo Ingeniero fué que se agregara á Querétaro *lo que antes convenia á la Corregiduría de su nombre*; y si tal fué el propósito, dados los antecedentes que por extenso hemos analizado, es indudable que en 1825 se reconocieron una vez mas los derechos de Querétaro sobre la antigua Misión de Guadalupe.

La carta que venimos considerando nos sugiere otra demostración no menos importante, y es: que todavía en ese año el Estado de Querétaro poseía de modo público y quieto los pueblos de Pacula y Jiliapan. Mas ya en 1831, gobernando el Estado de México el Sr. Muzquiz, el de Querétaro se veía en el caso de reclamar ante el Congreso de México la devolución de aquellos pueblos.

De la reclamación de nuestro Estado, del expediente que por ella se formó, de su envío á la Legislatura de México y de que en ella pendía sin resolverse aún en 1831, nos da noticia la memoria presentada en ese año por dicho Sr. Gobernador. Hay mas: registrando las anteriores memorias de aquel Gobierno, se ve que en ellas nada se contiene que denuncie la controversia citada.

Dichos antecedentes nos permiten deducir que la confusión de los límites era reciente, y en todo caso, no anterior á 1825; prueban además que á la confusión siguieron de cerca las reclamaciones de Querétaro.

Nueva demostración de los derechos de Querétaro encontramos en el Mapa Geográfico del Estado, que levantó D. Nemesio Escoto en 1831, siendo Gobernador de este Estado D. Francisco Verduzco, y el cual consigna como propia de Querétaro la disputada extensión territorial.

Este mapa, que puede consultarse en el Ministerio de Fomento, en la Col. Orozco y Berra, debe tomarse cuando menos como pública protesta, á la cual resguarda así la primera Constitución Política del Estado, como la ley de reincorporación de Sierra Gorda y los decretos números 2 y 86 del Estado de México. De su estudio y del de sus antecedentes jurídicos se desprende el claro derecho de Querétaro sobre Cadereyta, al que, como ya hemos precisado,

pertenecían Pacula, Jiliapan y Guadalupe, mandados reincorporar á Querétaro con su matriz, al suprimirse el Territorio de Sierra Gorda.

Sin alteración alguna continuaron estos Estados hasta 1836, fecha en que las brumas del Centralismo vinieron á anublar el sol de la Federación con la aparición de las Siete bases constitucionales de Tacubaya; por ellas desaparecieron los Estados soberanos para dejar el puesto á los Departamentos, que nada tenían de soberanos ni libres. Ante tan antitético organismo administrativo es indudable que las alteraciones que sufrieron los Departamentos no pudieron alterar los derechos de las Entidades Federativas, ni los que resguardan las leyes de la Federación; por esto, y porque los actos de aquellos gobiernos militares fueron desconocidos y declarados ilegales por nuestros constituyentes, desdeñaremos el estudio de aquella luctuosa época en que los gobiernos se sucedían con vertiginosa rapidéz, produciendo el caos en la legislación, pues el uno derogaba la ley que su antecesor había dado.

Hasta el 18 de Mayo de 1847 vemos de nuevo hacerse efectiva por algún tiempo la observancia de las leyes federales de 1824, si bien la Alteza Serenísima de triste memoria trata de destruirlas para siempre en 22 de Abril de 1853. Pero ya la robusta planta de la libertad había enraizado profundamente en el suelo mexicano, y esto hizo que al golpe de estado del Dictador, contestara el grito de libertad que el pueblo enardecido lanzó en Ayutla y repitió en Acapulco, grito que, repercutiendo en todo el país, produjo la reacción que debía coronarse el 5 de Febrero de 1857 con la promulgación de la libérrima Carta fundamental que hoy nos rige, y la que, ya lo hemos dicho, desco-

noció todos los actos de los gobiernos de hecho anteriores, tributando sólo sus respetos á las disposiciones que hubieran emanado de los principios sancionados por la Constitución de 1824 y de los gobiernos que en aquella Constitución tuviesen origen legal. (1)

He aquí la razón por que, después de haber analizado los periodos constitucionales de 1824 á 1836, vendremos á ocuparnos de los cambios jurídicos que se hicieron al derecho de los Estados, desde 18 de Mayo de 1847 á 22 de Abril de 1853, para proseguir después hasta 1857, en que apareció la Carta Constitutiva que hoy nos rige.

Pues bien: las leyes de 18 de Mayo, al poner en vigor las de 1824, suprimieron los Departamentos, é hicieron renacer los Estados tal y como se formaron en la Constitución de 4 de Octubre. De derecho, en consecuencia, cada entidad federativa recobró la libertad, independencia y soberanía que aquellas leyes les otorgaran, en la medida y extensión que las mismas sancionan, supuesto que lejos de alterar los derechos adquiridos, se limitaron á reconocerlos sin alteración ó novación alguna.

Pero si tal fué la mente de la ley, sus efectos fueron muy otros, porque se realizaron posteriormente diversas confusiones en los límites de México y Querétaro, y siempre con perjuicio del más débil y pobre de los dos Estados.

De esas confusiones, dañosas á Querétaro, da fiel testimonio la carta geográfica del Estado de México, de 1852, hecha bajo el gobierno de D. Mariano Riva Palacio, en la cual se ve que la confusión que se consumó en 1825, al ser reincorporada Sierra Gorda á los Estados de Guanajuato,

(1) Véase la Convocatoria al pueblo mexicano hecha por Villareal, el Plan de Ayutla y la Convocatoria.

San Luis y Querétaro, persistía, no obstante las protestas de Querétaro y el juicio que tenía planteado contra México, de que nos habla el Sr. Múzquiz en su memoria de 1831; de todo lo cual se hace punto omiso en aquel mapa, que desdenando tales protestas y juicio, señala el río como límite entre ambos Estados. Así se intenta consumir el despojo hecho á Querétaro de Cerro Prieto, Pacula y Jiliapan, invocándose hoy mismo aquel documento como justo título que el Estado de Hidalgo opone á nuestras reclamaciones.

Mas si bien se mira, tal mapa no es un título justo, sino una prueba palmaria del despojo que ya en aquel entonces y mucho antes había sufrido Querétaro. Y no es un título, porque, como ya lo hemos dicho, el único legítimo para los Estados radica en la ley constitucional; la carta es sólo muestra de tenencia, y la tenencia, el uso de la cosa, cuando es contraria á la ley, denuncia una violación de ella y no una derogación, por lo mismo que contra la observancia de las leyes no puede oponerse el desuso ni la práctica en contrario.

Las anteriores razones prueban que la carta geográfica de 1852 no puede ser considerada como generadora de derechos en todo lo que contrarie ó se aparte de la legislación vigente. Ahora bien: cuando se publicó, regían las leyes de 18 de Mayo de 1847 que pusieron en vigor las constitucionales de 1824, y por lo mismo estaban también rigiendo las números 2 y 86 del Estado de México, que fijan la extensión constitucional del territorio del Estado, con el cual fué admitido á formar parte integrante de la Federación. Si dichas leyes estaban en vigor cuando se publicó el mapa, éste tiene fuerza probatoria para complementar el precepto que aquellas consignan; mas no la tiene para con-

trariar sus ordenamientos, pues sería desmoralizador admitir el principio de que la violación de la ley tuviese poder para derogarla, destruyendo los derechos que resguarda.

Por otra parte, es imposible admitir que el acto de un Estado (y la carta geográfica no es otra cosa) tiene poder para destruir la legislación de otro y la Suprema Ley Federal, que, al unirlos con el lazo nacional, consigna cuales son sus componentes y derechos. Por esto, cualesquiera que sean las indicaciones del mapa que venimos estudiando, debe admitirse como verdad incontrovertible, que la extensión territorial legítima de México hasta 1853 era la que puntualizan la Constitución de 1824 y la ley orgánica núm. 2 de su colección de leyes, y por lo mismo, que hasta esa fecha no pertenecían á México jurídicamente, ni Cerro Prieto, ni Pacula, ni Jiliapan, que eran sujetos de Querétaro, según va demostrado.

No sólo la anterior confusión trajo este plano: de entonces data también la intrusión en Querétaro, frente á Cadeyeta y la ocupación de Pathé, Siquia y demás puntos que frente á Tecozautla y á la margen occidental del río señala como territorio de México.

Y es de suponerse que tal intrusión se consumó en esta época de continuos cambios, porque todavía en el año de 1828 se le da al río en este punto el carácter de medianero, como puede verse en la ley de 16 de Mayo de dicho año, en la cual se faculta al Prefecto de Zimapán para la reposición del puente de Tecozautla (el del Charcón que sirve de lindero á la tierra dentro, —léase Querétaro). Del modo como hizo uso de esa facultad y de lo que en dicha obra se gastó, nos da noticia posteriormente el «Diario de Debates» de aquel Estado.